

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARCADIO CHÁVEZ TRUJILLO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420170050701
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 247

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 363 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Wendy Viviana Gonzáles Meneses, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020.

## **SENTENCIA No. 183**

### **I. ANTECEDENTES**

**ARCADIO CHÁVEZ TRUJILLO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS a partir del 5 de diciembre de 1994, fecha desde la que le fue reconocida la prestación por parte del Seguro Social mediante la Resolución No. 153 del 14 de febrero de 2002, más la indexación. Manifiesta que cotizó 631 semanas entre el 1° de enero de 1967 hasta el 15 de agosto de 1979; que el ISS al liquidar el valor de su primera mesada pensional con las últimas 100 semanas no indexó los salarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque la pensión fue bien liquidada; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$17.496.920) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 más la indexación. Ordenó a reajustar la mesada a partir del 1° de noviembre de 2019 en la suma de \$229.707.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia y solicitó que se revise la liquidación realizada por el juzgado porque tuvo en cuenta periodos en los que solo se cotizó a salud y la reliquidación debe ser calculada con los aportes realizados para pensión hasta el año 1979.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que la pensión de vejez del actor fue bien reconocida en el año 2001 en cuanto al monto de la mesada pensional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señaló que no es procedente reconocer la indexación de la primera mesada pensional por cuanto el Seguro Social mediante la Resolución No. 153 de 2002 le reconoció la pensión de vejez al demandante en cumplimiento de la sentencia judicial del 12 de octubre de 2000 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en la que se estableció la cuantía en el salario mínimo legal mensual vigente con los reajustes anuales.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si ARCADIO CHÁVEZ TRUJILLO tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde. Para ello se establecerá en primera medida si existe o no cosa juzgada respecto a la reliquidación de la pensión de vejez.

No se discute en el proceso los siguientes hechos: i) que ARCADIO CHÁVEZ TRUJILLO nació el 28 de diciembre de 1928 y cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes de 1988, por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y; ii) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 153 del 14 de febrero de 2002 en cumplimiento de la sentencia No. 301 del 12 de octubre de 2000 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali por medio de la sentencia No. 110 del 17 de agosto de 2001, le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 5 de diciembre de 1994, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, según se desprende del expediente administrativo visible a folios 67 del expediente.

Sea lo primero indicar que, no hay cosa juzgada frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez por cuanto pese a existir identidad de partes en el proceso que le reconoció la pensión de vejez al actor y en este proceso, no convergen los mismos *hechos o causa de pedir*. Esto se dice porque que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali ni el Tribunal Superior de Cali, en sus sentencias definieron el derecho a la indexación de la primera mesada, en virtud a que, con relación al monto de la pensión de vejez del actor, determinaron que sería el salario mínimo legal mensual más no se estableció la forma en que debía liquidarse la pensión de vejez ni se definió el IBL.

En lo pertinente de la sentencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali señaló que *“el salario de 1980 fue de \$9.650 (fl. 55) donde el 45 que equivale la pensión sería de \$4.325, cuando el salario mínimo es de 5.700, además la pensión se liquida con el valor del último salario, pero se paga a la fecha en que se cumplió los requisitos, esto es al 28 de diciembre de 1988, cuando el salario mínimo legal es de \$37.164, por lo tanto, con este valor se reconocerá la pensión de vejez”*, sin que se

hubiese realizado el estudio de la indexación de la primera mesada, se reitera, toda vez que se refirió a la liquidación con el último salario cuando esa no es la forma de liquidar la pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 029 de 1985.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL11414-2016 del 22 de junio de 2016 al resolver un caso con similares características concluyó que no existía cosa juzgada porque

*“el juzgador de la primera contienda judicial, materialmente no se pronunció sobre la forma de liquidar la prestación, ni definió el IBL, porque esa no era la causa pretendí, lo que ahora si se controvierte en el proceso que nos ocupa.”.*

Y, en sentencia SL1601-2020 del 25 de marzo de 2020 precisó que,

*“(…) De las consideraciones expuestas por el operador judicial, es evidente la equivocación en que incurrió al estimar que por haber nivelado la demandada el valor de la pensión al salario mínimo legal vigente, se había actualizado el IBL, por tratarse de dos temas totalmente diferentes.*

*Cumple reiterar que la indexación del ingreso base de liquidación, es un mecanismo distinto a la nivelación de la prestación con el salario mínimo legal vigente al momento de la exigibilidad del derecho, así se encuentra adoctrinado por esta Sala de Casación, entre muchas sentencias, la CSJ SL, 16 feb. 2010, rad. 33437, donde se explicó que:*

*[...] la elevación al salario mínimo legal vigente del monto de la pensión es una nivelación de orden legal, que no corresponde a la indexación o actualización de la base salarial para fijar la referida pensión, que es lo pretendido.*

*A diferencia de la indexación, esta nivelación no incluye operaciones aritméticas basadas en el IPC, certificado por el DANE, sino simplemente iguala el valor en pesos de la pensión a lo ordenado por la ley en lo concerniente al monto del salario mínimo, que fue lo que realizó la entidad.(…)”*

Así las cosas, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la

corrección monetaria tiene fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que, el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia SU-1073 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, sino también de aquellas cuyo nacimiento se produjo en vigencia de la Constitución de 1886, entre otras razones, porque los principios y garantías contenidas en el Estatuto Superior son también predicables a situaciones jurídicas que aunque consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior sus efectos se proyectan con posterioridad a la expedición de la actual norma, especialmente cuando se está en presencia de prestaciones periódicas. Así lo ha dispuesto en las sentencias C-309 de 1996, C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-482 de 1998, C-1050 de 2002, C-464 de 2004 y C-1126 de 2004.

Significa que las pensiones reconocidas antes y después de la vigencia de la actual constitución no sólo deben gozar del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto deben actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 con radicación 46542 al indicar que la indexación del ingreso base de liquidación es viable frente a todas las pensiones sin importar que se

hubiesen causado antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el artículo 1° de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 5 de octubre de 1977 hasta el 4 de septiembre de 1979, se obtiene un salario mensual base de \$268.833, que al aplicarle la tasa de remplazo del 54% por haber cotizado en toda su vida laboral 657 semanas como se observa en las historias laborales obrantes en el expediente administrativo, arroja como valor de la mesada pensional para el 5 de diciembre de 1994 la suma de **\$145.170**, y no el guarismo de \$157.638 liquidados por el juez de instancia. En tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada.

La Sala observa que tal y como lo indicó el apoderado del demandante, el juez se equivocó al realizar la liquidación visible a folios 74 y 75 del expediente porque lo hizo con base en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994 cuando el actor no cotizó para pensión en ese periodo sino para salud, pues su última cotización para pensión la realizó el 4 de septiembre de 1979, como se observa en las historias laborales. También evidencia la Sala que se equivocó el a quo porque tuvo en cuenta una tasa de remplazo del 90% cuando la correcta es del 54% por haber cotizado el actor 657 semanas en toda su vida laboral, como lo dispone el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985. Se precisa que la parte actora no discute el número de semanas cotizadas y no se observa en el expediente salarios diferentes a los indicados en las historias laborales.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, en la que aplicó el término prescriptivo señalado en las referidas normas a la indexación de la primera mesada reconocida antes de la expedición de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2014 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 14 de agosto de 2017, tal como se advierte del documento que obra a folios 19 a 22 del expediente; y porque la demanda se presentó en la oficina de reparto 25 de septiembre de 2017.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 asciende a **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.779.497)**, y no al guarismo de \$17.496.920 liquidado por el juez de instancia. La mesada pensional a partir del 1° de noviembre de 2019 equivale a \$975.003. En tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona a la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 363 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 asciende a **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.779.497)**, y no al guarismo de \$17.496.920 liquidado por el juez de instancia. La mesada pensional a partir del 1° de noviembre de 2019 equivale a \$975.003.

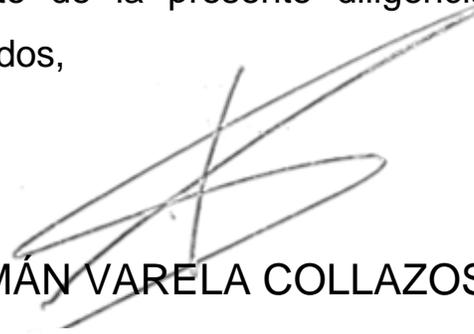
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

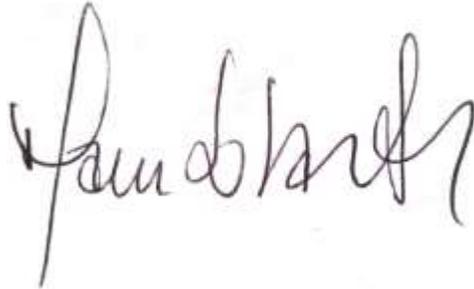
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
5/10/1977	31/12/1977	88	12,57	7.470	0,52181	21,3277	305.318	895.600,77
1/01/1978	31/07/1978	212	30,29	7.470	0,67163	21,3277	237.211	1.676.293,11
1/08/1978	31/12/1978	153	21,86	9.480	0,67163	21,3277	301.039	1.535.300,05
1/01/1979	31/08/1979	243	34,71	9.480	0,79537	21,3277	254.205	2.059.059,93
1/09/1979	4/09/1979	4	0,57	11.850	0,79537	21,3277	317.756	42.367,49
<b>TOTALES</b>		<b>700</b>	<b>100,000</b>					<b>6.208.621,35</b>

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	268.833
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	54%
<b>MESADA PENSIONAL AL AÑO 1994</b>	<b>\$ 145.170</b>

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1994	22,59%		145.170			
1995	19,46%		177.964			
1996	21,63%		212.596			
1997	17,68%		258.580			
1998	16,70%		304.297			
1999	9,23%		355.115			
2000	8,75%		387.892			
2001	7,65%	286.000	421.832			
2002	6,99%	309.000	454.102			
2003	6,49%	332.000	485.844			
2004	5,50%	358.000	517.375			
2005	4,85%	381.500	545.831			
2006	4,48%	408.000	572.304			
2007	5,69%	433.700	597.943			
2008	7,67%	461.500	631.966			
2009	2,00%	496.900	680.438			
2010	3,17%	515.000	694.047			
2011	3,73%	535.600	716.048			
2012	2,44%	566.700	742.757			
2013	1,94%	589.500	760.880			
2014	3,66%	616.000	775.641	159.641	5,57	888.668
2015	6,77%	644.350	804.029	159.679	14	2.235.511
2016	5,75%	689.455	858.462	169.007	14	2.366.100
2017	4,09%	737.717	907.824	170.107	14	2.381.494
2018	3,18%	781.242	944.954	163.712	14	2.291.964
2019	3,80%	828.116	975.003	146.887	11	1.615.760
						<b>11.779.497</b>

**Firmado Por:**

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-014-2017-00507-01  
Interno: 16205

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a939f822f00189c7ff264a6202180c097a428dbb7da1be23a896**  
**a52a5ed12a68**

Documento generado en 30/06/2021 09:43:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**